Modifica la ley N° 19.070, que Aprueba Estatuto de los Profesionales de la Educación, en materia de distribución de la jornada laboral docente y el uso de las horas no lectivas

Boletín N°12462-04

I. Fundamentos

Considerando:

1. Que es un hecho conocido el agobio laboral al que están sometidos los docentes del país, en cuanto deben destinar una gran parte de su tiempo a realizar trabajo no lectivo en horarios que están fuera de su jornada laboral, dado que ésta no otorga las garantías necesarias para que se cumplan debidamente en éstos.

2. Que lo anterior motivó la dictación de la Ley N° 20.903 que crea el sistema de desarrollo profesional docente y modifica otras normas. En particular, este cuerpo legal vino a reformar el sistema de distribución de las horas lectivas y no lectivas con la finalidad de que los profesionales de la educación tuvieran los tiempos necesarios para realizar sus labores debidamente, tanto dentro como fuera del aula.

 En efecto, según consta en la Historia de la Ley de dicho precepto legal, "el proyecto de ley establece un aumento gradual de las horas no lectivas para los contratos docentes, condición indispensable para mejorar las condiciones de trabajo de los docentes y avanzar a una educación de calidad."[1].

3. Que en lo medular, la Ley N° 20.903 incorporó la siguiente definición de horas no lectivas: "b) Actividades curriculares no lectivas: aquellas labores educativas complementarias a la función docente de aula, relativa a los procesos de enseñanza-aprendizaje considerando, prioritariamente, la preparación y seguimiento de las

[1] Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la Ley N° 20.903, p. 8.

actividades de aula, la evaluación de los aprendizajes de los estudiantes, y las gestiones derivadas directamente de la función de aula. Asimismo, se considerarán también las labores de desarrollo profesional y trabajo colaborativo entre docentes, en el marco del Proyecto Educativo Institucional y del Plan de Mejoramiento Educativo del establecimiento, cuando corresponda.

Asimismo, considera aquellas actividades profesionales que contribuyen al desarrollo de la comunidad escolar, como la atención de estudiantes y apoderados vinculada a los procesos de enseñanza; actividades asociadas a la responsabilidad de jefatura de curso, cuando corresponda; trabajo en equipo con otros profesionales del establecimiento; actividades complementarias al plan de estudios o extraescolares de índole cultural, científica o deportiva; actividades vinculadas con organismos o instituciones públicas o privadas, que contribuyan al mejor desarrollo del proceso educativo y al cumplimiento del Proyecto Educativo Institucional y del Proyecto de Mejoramiento Educativo, si correspondiere, y otras análogas que sean establecidas por la dirección, previa consulta al Consejo de Profesores.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación determinará aquellas labores y actividades comprendidas dentro de aquellas señaladas en el inciso anterior.

Corresponderá a los directores de establecimientos educacionales velar por la adecuada asignación de tareas, de modo tal que las horas no lectivas sean efectivamente destinadas a los fines señalados precedentemente. Para lo anterior, en la distribución de la jornada docente propenderán a asignar las horas no lectivas en bloques de tiempo suficiente para desarrollar actividades de esta naturaleza en forma individual y colaborativa.".

4. Que, asimismo, se modificó el artículo 69, que establecía la jornada de trabajo de los profesionales de la educación del sector municipal, quedando de la siguiente forma: “La jornada semanal docente se conformará por horas de docencia de aula y horas de actividades curriculares no lectivas.

La docencia de aula semanal no podrá exceder de 28 horas con 30 minutos, excluidos, los recreos, en los casos en que el docente hubiere sido designado en una jornada de 44 horas. El horario restante será destinado a actividades curriculares no lectivas. Cuando la jornada contratada fuere inferior a 44 horas semanales, el máximo de clases quedará determinado por la proporción respectiva.

La docencia de aula semanal para los docentes que se desempeñen en establecimientos educacionales que estén afectos al régimen de Jornada Escolar Completa Diurna, no podrá exceder de las 28 horas con 30 minutos excluidos los recreos, cuando la jornada contratada fuere igual a 44 horas semanales. El horario restante será destinado a actividades curriculares no lectivas. Cuando la jornada contratada fuere inferior a 44 horas semanales e igual o superior a 38 horas semanales, el máximo de clases quedará determinado por la proporción respectiva.

Tratándose de docentes que cumplan funciones en jornada nocturna, su horario no podrá sobrepasar la medianoche, salvo que se trate de docentes que hubieren sido contratados para cumplir labores de internado.

La docencia de aula efectiva que realicen los docentes con 30 o más años de servicios, se reducirá a petición del interesado a un máximo de hasta 24 horas, debiendo asignarse el resto de su horario a actividades curriculares no lectivas, lo que regirá a partir del año escolar siguiente, o en el año respectivo si no se produjere menoscabo a la atención docente.

En la distribución de la jornada de trabajo se deberá procurar que las horas no lectivas sean asignadas en bloques de tiempo suficiente para que los profesionales de la educación puedan desarrollar la totalidad de sus labores y tareas asociadas al proceso de enseñanza y aprendizaje dentro de aquella.

Un porcentaje de a lo menos el 40% de las horas no lectivas estará destinado a las actividades de preparación de clases y de evaluación de aprendizajes, así como

también a otras actividades profesionales relevantes para el establecimiento que sean determinadas por el director, previa consulta al Consejo de Profesores.

Corresponderá a la Superintendencia de Educación la fiscalización del cumplimiento de lo señalado en el inciso anterior, de conformidad al procedimiento establecido en los artículos 51 y siguientes de la ley N°20.529".

Asimismo, se modificó el artículo 80, que establecía la jornada de trabajo de los docentes del sector particular, quedando de una forma similar.

5. Que cabe tener presente lo dispuesto por el artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.903 que dispuso que: "La disminución de horas lectivas de la función docente establecida en los artículos 69 y 80 del decreto con fuerza de ley N°1, de 1996, del Ministerio de Educación, entrará en vigencia el año escolar 2019. El año escolar 2017, las horas de docencia de aula establecidas en los artículos 69 y 80 del decreto con fuerza de ley N°1, de 1996, del Ministerio de Educación, para una jornada de 44 horas, no podrá exceder de 30 horas con 45 minutos, excluidos los recreos. Para el caso de los establecimientos que funcionen en régimen de Jornada Escolar Completa Diurna, las horas de docencia de aula establecidas en los artículos 69 y 80, para una jornada de 44 horas, no podrán exceder de 30 horas con 45 minutos, excluidos los recreos".

 Asimismo, el artículo cuarto transitorio dispuso que: "en los establecimientos educacionales que tengan una concentración de alumnos prioritarios igual o superior al 80%, los sostenedores deberán disponer para los profesionales de la educación que se desempeñen en los niveles 1°, 2°, 3° o 4° año de Educación Básica, una jornada semanal docente de un máximo de 26 horas y 15 minutos, excluidos los recreos, destinadas a la docencia de aula, para una designación o contrato por 44 horas, o la proporción que corresponda".

6. Que, como se puede observar, antes de esta ley, los profesionales de la educación destinaban un 75% de sus horas de contrato a realizar clases, y el otro 25% a su preparación y otras tareas pedagógicas y administrativas, y con la nueva ley se establece que se incrementará el tiempo no lectivo, estableciéndose un aumento progresivo de 5% en 2017 y en 5% adicional en 2019, llegando entonces a una proporción de 65% de horas lectivas y 35% de horas no lectivas. Además, aquellos docentes que enseñen en el primer ciclo en establecimientos con una alta concentración de alumnos prioritarios (80% o más), podrán contar con 40% de horas no lectivas desde el año 2019[2].

 En efecto, como ya la ley está en régimen en este punto, las horas lectivas no pueden superar las 28 horas y 30 minutos, para docentes contratados por 44 horas. De esta manera, quedan 15 horas y 30 minutos para el desarrollo de horas no lectivas en la forma definida anteriormente (es decir, el 65% v/s 35% antes expuesto).

7. Que no obstante este gran avance de la ley, que recién entra en régimen el presente año 2019, el objeto de las horas no lectivas, en la forma que las definió la ley, es amplio, pudiendo albergar una serie de actividades para el docente. La ley definió que las horas no lectivas son "labores educativas complementarias a la función docente de aula, relativa a los procesos de enseñanza-aprendizaje", no obstante definió finalidades prioritarias de dichas horas y otras finalidades anexas. De esta manera, se fijó que se debe dar prioridad a "la preparación y seguimiento de las actividades de aula, la evaluación de los aprendizajes de los estudiantes, y las gestiones derivadas directamente de la función de aula"

 No obstante, también se amplió a otras finalidades como: "las labores de desarrollo profesional y trabajo colaborativo entre docentes, en el marco del Proyecto Educativo Institucional y del Plan de Mejoramiento Educativo del establecimiento, cuando corresponda; actividades profesionales que contribuyen al desarrollo de la

[2] Extraído de https://eligeeducar.cl/informativo-mineduc-horas-no-lectivas

comunidad escolar, como la atención de estudiantes y apoderados vinculada a los procesos de enseñanza; actividades asociadas a la responsabilidad de jefatura de curso, cuando corresponda; trabajo en equipo con otros profesionales del establecimiento; actividades complementarias al plan de estudios o extraescolares de índole cultural, científica o deportiva; actividades vinculadas con organismos o instituciones públicas o privadas, que contribuyan al mejor desarrollo del proceso educativo y al cumplimiento del Proyecto Educativo Institucional y del Proyecto de Mejoramiento Educativo, si correspondiere, y otras análogas que sean establecidas por la dirección, previa consulta al Consejo de Profesores".

8. Que como se indicó anteriormente, "Un porcentaje de a lo menos el 40% de las horas no lectivas estará destinado a las actividades de preparación de clases y de evaluación de aprendizajes, así como también a otras actividades profesionales relevantes para el establecimiento que sean determinadas por el director, previa consulta al Consejo de Profesores"; es decir, el legislador priorizó de forma especial este tipo de actividades para ser realizadas en horas no lectivas (habiéndolas también priorizado en el concepto anteriormente señalado). Efectivamente, queda más que claro que se requiere potenciar justamente este tipo de actividades en las horas no lectivas, para lo cual se reservó un 40% del total de estas horas, que ya son pocas.

 Es decir, el legislador reserva un poco más de 6 horas en el mes para que efectivamente se desarrollen las actividades de preparación de clases y de evaluación de aprendizajes, sin perjuicio que el director pueda distribuir un número de horas mayor.

 Sin embargo, la ley deja abierta una cláusula indeterminada, que afecta a esta reserva, dado que dentro de este 40%, que ya es bajo, agrega que pueden destinarse horas para "otras actividades profesionales relevantes para el establecimiento que sean determinadas por el director, previa consulta al Consejo de Profesores".

9. Que todo lo anterior genera un desmedro de la actividad más propia de las horas no lectivas, que precisamente delineó el legislador sin darle mayor protección. Si bien se genera una reserva del 40% a favor de las actividades de preparación de clases y de evaluación de aprendizajes, se mezcla con otras que puedan ser determinadas por el director (previo acuerdo del Consejo de Profesores). Asimismo, el número de horas no lectivas desarrolladas en el mes no es lo más adecuado para una docencia plenamente eficaz para el aprendizaje de los niños, niñas y adolescentes de los establecimientos educacionales del país, estando pendiente un posible aumento de estas horas (artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.903 prevé una posible alza).

 De esta manera, un 40% de las horas no lectivas, que ya constituyen un 35% de la jornada total del docente, es un guarismo muy reducido para asegurar que realmente las horas no lectivas se dediquen preferentemente a la preparación de clases y evaluación de aprendizajes.

10. Que en esta línea se pronunció el Colegio de Profesores en sus intervenciones que constan en la Historia de la Ley N° 20.903. Así, se señaló que: "El proyecto no delimita claramente el uso que se dará a las horas no lectivas. Es sentir general del magisterio es que la actual delimitación del uso de las horas no lectivas en el Estatuto Docente es demasiado ambigua como para garantizar que estas sean utilizadas fuera del aula en actividades conducentes a mejorar los procesos de enseñanza"[3].

 Asimismo, un documento de la Biblioteca del Congreso Nacional resumió distintas opiniones de académicos expertos que asistieron a los debates del proyecto de ley, señalándose lo siguiente: "Aumento de horas no lectivas a un 65% de la carga horaria del docente: se señala que no constituye por sí sola una condición suficiente para el mejoramiento de la calidad de la docencia, toda vez que no se resguarda la utilización de dichas horas para las labores propias de la mejora y preparación de la enseñanza. En este sentido, las horas no lectivas deberían limitarse a la preparación

[3] Ibíd. p. 93.

de clases la evaluación, el seguimiento de los logros de aprendizaje, y para formación".

Entre otras opiniones se pueden consultar las siguientes: "Tomás Recart (Enseña Chile) considera importante el aumento de horas no lectivas, aunque señala que ésta es insuficiente, dada la gran cantidad de labores que la actual legislación contempla para realizar en estas horas. Profundiza, señalando que el aumento de la proporción de horas no lectivas, no constituye por sí sola una condición suficiente para el mejoramiento de la calidad de la docencia, toda vez que no se resguarda su utilización para las labores propias de la mejora y preparación de la enseñanza. En este sentido, señala "Proponemos que las horas no lectivas se limiten a la preparación de la enseñanza (planificación y confección de herramientas de didáctica), evaluación, seguimiento de la enseñanza y formación". En esta misma línea argumentativa, Rodrigo Cornejo (OPECH) propone distinguir entre horas no lectivas y horas de trabajo administrativo burocrático, que actualmente realizan los docentes, y que no debieran ser parte de su labor profesional. Sobre este punto, Tomás Recart (Enseña Chile) agrega que las horas de jefatura no son parte de las horas no lectivas, por lo que requieren un pago diferenciado, dado su rol fundamental. Por otro lado, señala que no se otorga el tiempo necesario para desempeñar esta importante labor.[4]".

11. Que dado todo lo anterior, se debe perfeccionar la legislación en este punto para que la labor realizada en horas no lectivas efectivamente se dedique preferentemente a la preparación de clases y evaluación de contenidos, y no a labores administrativas. Lo anterior es sin perjuicio de otras actividades relevantes para el establecimiento educacional, pero se debe efectivamente considerar la consagración de horas no lectivas para este fin que priorizó la ley.

 En atención a lo anterior, se requiere, por una parte, aumentar el porcentaje de reserva de las horas no lectivas, de un 40% a un 75%, dejando de esta forma no 6,

[4] Ibídem p. 161.

sino que a cerca de 11 horas mensuales. Asimismo, se requiere que este porcentaje sólo esté destinado a ese objetivo, sin que el director, con acuerdo del Consejo de Profesores, pueda llevarlo a otros fines.

II. Idea Matriz

El presente proyecto tiene como idea matriz garantizar que un porcentaje de las horas no lectivas estén únicamente destinadas a las actividades de preparación de clases y de evaluación de aprendizajes. Asimismo, busca aumentar el porcentaje de reserva actualmente existente, de un 40% a un 75%

III. Disposiciones de la legislación vigente que se verían afectadas por el proyecto

El proyecto modifica el DFL N°1 de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°19.070, en lo relativo a la jornada de trabajo de los docentes del sector municipal (artículo 69) y del sector particular (artículo 80).

POR TANTO:

Los diputados que suscribimos venimos en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Modifíquese el DFL N°1 de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°19.070 en el siguiente sentido:

1. En el penúltimo inciso del artículo 69:
 a. Modifíquese el porcentaje 40% por 75%.
 b. Elimínese la siguiente frase: “así como también a otras actividades profesionales relevantes para el establecimiento que sean determinadas por el director, previa consulta al Consejo de Profesores.”.

2. En el inciso sexto del artículo 80:
 a. Modifíquese el porcentaje 40% por 75%.
 b. Elimínese la siguiente frase: “así como también a otras actividades profesionales relevantes para el establecimiento que sean determinadas por el director, previa consulta al Consejo de Profesores”.

Alejandra Sepúlveda	Jaime Mulet	Esteban Velásquez	Pedro Velásquez
DIPUTADA	DIPUTADO	DIPUTADO	DIPUTADO